



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 09725-2006-PA/TC  
LIMA  
BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco de Crédito del Perú contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 77 del segundo cuadernillo, su fecha 24 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Segundo Juzgado Laboral de Chimbote y la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, solicitando que se deje sin efecto las resoluciones 30, de 20 de enero de 2005; y 34, de 18 de abril del 2005. Alega que las cuestionadas resoluciones, mediante las cuales se declara fundada la acción persecutoria de don José Mercedes Chanta Jiménez sobre un inmueble de su propiedad y que exigen el pago de S/. 2,397.20 bajo apercibimiento de embargo del mencionado bien, afectan su derecho al debido proceso, en particular sus derechos a una resolución justa y a la defensa, además, del derecho de propiedad.

Según refiere adquirió el inmueble en el año 2001 de la Pesquera María Teresa E.I.R.L., a quien se le otorgó posteriormente el mismo inmueble en arrendamiento financiero, arrendamiento que luego sería transferido a Tecnología de Alimentos S.A. Sin embargo, en el año 2004, en etapa de ejecución de una resolución judicial proveniente de un proceso por pago de beneficios sociales interpuesto por don José Mercedes Chanta Jiménez, ex trabajador de Pesquera María Teresa E.I.R.L., se afectó el bien, que ya no era de propiedad de la empresa, sino del Banco. De este modo, alega, se ha afectado un bien que es de su propiedad, sin que ésta haya participado en el proceso judicial y sin que pueda ejercer su derecho de defensa, violándose su derecho al debido proceso y, a consecuencia de ello, también su derecho de propiedad.

2. Que con fecha 9 de diciembre de 2005, la Sala Civil de la Corte Superior del Santa

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declara improcedente la demanda, tras considerar que “(...) el amparista en su escrito de demanda, sólo se limita en señalar que se ha violado su derecho al debido proceso y a una resolución objetiva y justa; pero no precisa en forma detallada cómo se han vulnerado dichos derechos”. Por su parte, la recurrida confirma la apelada al estimar que el proceso de beneficios sociales ha sido un proceso plenamente regular, y que lo que se pretende es cuestionar el criterio jurisdiccional, lo que no es posible en el proceso de amparo pues éste no es una vía de revisión.

3. Que tal como se desprende de autos el Banco de Crédito sostiene que se viola su derecho de defensa por no haber sido notificado desde el inicio del proceso en el que finalmente se ha dispuesto, en etapa de ejecución, una afectación sobre un bien que, según refiere, ahora es de su propiedad. No obstante, tal como el propio recurrente lo admite en su escrito de demanda, tal notificación resultaba del todo impertinente, en la medida en que el Banco no era parte de la relación sustancial, pues se trataba de una demanda entre un trabajador y su empleador con relación a derechos y beneficios laborales. No obstante, tal como consta en el expediente, el Banco participó de la etapa de ejecución de dicha sentencia, presentando similares argumentos a los que contiene la demanda de amparo; entre tanto que también las instancias judiciales establecieron con claridad las razones que respaldaban las decisiones judiciales que ahora pretende rebatir en esta vía.

Así por ejemplo el Tribunal advierte que en la resolución N°. 30, de 20 de enero de 2005, emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Chimbote, el Juez estableció que la venta efectuada por la empresa emplazada en el proceso de pago de CTS y otros, a favor del Banco de Crédito, fue realizada con “la finalidad de evadir el cumplimiento de las obligaciones de la ejecutada frente a los derechos laborales del trabajador”.

4. Que en tal sentido y a partir de los fundamentos reseñados en el fundamento precedente, el Juez *a quo* determinó que en el caso resultaban de aplicación los artículos 2 y 3, inciso b), así como el artículo 4 del Decreto Legislativo 856, que desarrolla los artículos 24 y 26.2 de la Constitución, en el sentido de dar preferencia al cumplimiento de los créditos laborales, así como el carácter irrenunciable de los mismos, permitiendo acciones persecutorias de parte del trabajador, incluso cuando el empleador haya transferido la propiedad o los activos de la empresa a terceros, para evadir sus obligaciones frente a los trabajadores, como ocurre en el proceso de autos.
5. Que siendo ello así el recurrente no puede alegar la violación de sus derechos al debido proceso, toda vez que las instancias judiciales han actuado en el marco de la Constitución y la ley a efectos de dar pleno cumplimiento a una sentencia judicial que declaraba derechos laborales que estaban siendo desatendidos por parte de la empresa

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

emplazada en dicho proceso, lo que –no hay que olvidar–, constituye también un derecho constitucional. Ello sin perjuicio de las acciones legales que correspondan al Banco contra la referida empresa, como consecuencia de la ejecución de la referida decisión judicial que, eventualmente, haya lesionado derechos de contenido patrimonial.

Por consiguiente, debe desestimarse la pretensión en aplicación del artículo 38 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ